



APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

DECRETO 2.734/2007
SALTA, 9 de Octubre de 2007
Boletín Oficial, 22 de Octubre de 2007
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: A20070002734

Sumario

reglamento de investigaciones administrativas, investigación administrativa, organismos de control interno, Derecho administrativo

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Visto

VISTO las presentes actuaciones, mediante las cuales la Dirección General de Personal remite anteproyecto de Reforma del Decreto N° 1.272/93 - Reglamento General de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Salta; y,

Considerando

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos por D.N° 305/07 manifiesta que la citada reforma fue elaborada por los profesionales abogados y sumariantes de la Dirección General de Personal, los que coincidieron con las sugerencia y modificaciones introducidas a la misma, efectuada por la Asesoría Legal dictaminante;

Que el Poder Ejecutivo considera necesario el dictado del instrumento legal pertinente;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Aprueba el "Reglamento General de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Salta", cuyo texto forma parte del presente decreto, como ANEXO del mismo.

ARTICULO 2º.- El presente Reglamento estará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

ROMERO-MEDINA-BRIZUELA-MASCARELLO-ABELEIRA- CAMACHO-ALTUBE

ANEXO REGLAMENTO GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE SALTA PRINCIPIOS GENERALES

SECCION I

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El Reglamento General de Investigaciones Administrativas se aplicará en todos los casos en que corresponda determinar la responsabilidad disciplinaria de agentes cuya situación laboral se encuentre regida por las leyes 5546, 6830 y 6903, o las que reemplacen en el futuro, por hechos, acciones u omisiones que tengan vinculación o incidencia con su relación de empleo y cualquiera sea su situación de revista. Asimismo, será de aplicación a los entes descentralizados cuando corresponda hacer sumario, salvo que éstos tuvieran en vigencia un procedimiento especial. También será de aplicación este Reglamento a todos los regímenes que no dispongan de un procedimiento especial.-

CAPÍTULO II VÍAS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como Información Sumaria o Sumario, según corresponda, conforme el presente Reglamento.-

ARTÍCULO 3º.- En los supuestos en que por la índole de la conducta bajo análisis "prima facie" no se requiera ampliar la investigación, el superior jerárquico intimará al agente para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas formule su descargo sobre los hechos, actos u omisiones que le imputen, resolviendo luego lo que corresponda sin más trámite, debiendo dictar dicha autoridad el instrumento legal que decida la cuestión.-

CAPÍTULO III DENUNCIA

ARTÍCULO 4º.- Toda persona que tome conocimiento de hechos u omisiones que pudieran configurar irregularidades administrativas, podrán denunciarlas ante la autoridad correspondiente, la que tendrá la obligación de recibirla, bajo pena de sanción. El denunciante no será parte de las actuaciones, salvo lo dispuesto por el art. 170 de la Ley N° 5348.-



ARTÍCULO 5º.- Además de los requisitos a que se refieren los arts. 167 a 171 de la Ley 5348, las denuncias deberán contener en lo sustancial:

a) Lugar y fecha.- b) Nombre, apellido, domicilio, profesión y demás datos que permitan la identificación clara del denunciante.- c) Relación del o de los hechos denunciados.- d) Cuando sea posible, los nombres y apellidos de la/s persona/s a quien/es se atribuya/n responsabilidad/es e intervención en los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización: número de Documento Nacional de Identidad, Caja de Previsión Social, Legajo, etc.- e) Los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder el denunciante.-

ARTÍCULO 6º.- Cuando como resultado de la denuncia se dispusiere una Investigación administrativa, el denunciante podrá ser llamado a ratificar y/o ampliar la misma.- Cuando la denuncia sea realizada oralmente, el funcionario que la recepte deberá labrar acta, la que contendrá en lo sustancial, los requisitos precedentes.-

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 7º.- Todo trámite referido a las sustanciación de las investigaciones reglamentadas en el presente, tienen el carácter de "urgentes", salvo la calificación de "muy urgente", impuesta por el instructor o autoridad actuante.-

ARTÍCULO 8º.- Todo funcionario o empleado estará obligado a prestar la colaboración que se le requiera, a aportar los datos peticionados y brindar o procurar la mayor celeridad al trámite que le fuera solicitado, a los efectos de posibilitar la resolución de la investigación en curso. El incumplimiento a la presente disposición deberá ser comunicado a la autoridad jerárquica pertinente.-

ARTÍCULO 9º.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, y a partir del siguiente a la notificación. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas o traslados o el cumplimiento de cualquier otra diligencia, el mismo será de cinco (5) días.-

ARTÍCULO 10.- Las actuaciones deberán realizarse por escrito y llevarán la firma del funcionario que tenga a cargo el procedimiento y en su caso, de quien hubiera intervenido.- De todas las diligencias que se practiquen y de las actuaciones que se incorporen, se levantará acta o certificación con indicación del lugar y fecha, las que serán debidamente foliadas y firmadas por todas las personas que hayan intervenido en ellas. El funcionario deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma y sello correspondiente.-

ARTÍCULO 11.- Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 126º de la Ley N° 5348. Cuando se negare a firmar, se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa. Ante la ausencia de testigos, la constancia del funcionario a cargo de la investigación dará plena fe de la negativa a firmar el acta.- Se entregará copia certificada del acta o certificación a la persona interesada, en el momento de la declaración, o cuando ésta así lo solicitare.-

ARTÍCULO 12.- Las raspaduras, errores, interlineaciones, etc., en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.-

ARTÍCULO 13.- Para mantener el buen orden y decoro en las sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos salvo que fuere útil para el sumario, así como excluir de las audiencias a quienes las perturbaren.- Cuando correspondiere el desglose de las piezas respectivas para trámite separado, deberán dejarse constancia de ello y fotocopia autenticada en el expediente.-

ARTÍCULO 14.- En caso de advertirse hechos independientes, susceptibles de otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar la investigación, remitiéndole fotocopia de las actuaciones, pero en ningún caso se afectará la continuidad de la investigación.-

CAPITULO V NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 15.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada o su apoderado o representante legal, de lo que se dejará constancia expresa, previa justificación de identidad y personería en su caso. Si fuera reclamada, se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.- b) Por cédula que se practicará en la forma prevista en los Artículos 147º a 149º de la Ley Nº 5348.- c) Por telegrama colacionado o carta documento, con aviso de entrega.- d) Por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso, el oficio y los documentos anexos, deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.- e) Por edictos, en los supuestos de notificaciones a personas inciertas o cuyos domicilios se ignoren, debiendo procederse conforme a lo dispuesto por el Artículo 150º de la Ley Nº 5348.- f) Donde no hubiera servicio postal a domicilio, por intermedio del Juez de Paz de la Jurisdicción o del Destacamento Policial del lugar, según sea el caso.- Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio constituido, en su defecto, al domicilio real registrado por el agente en su legajo personal y/o al Laboral.-

SECCION II SUMARIOS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 16.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba, tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones que estimativamente estuvieren previstas en los Incisos d) al h) del Artículo 32º de la Ley Nº 5546 incs. c) a f) del art. 47 de la Ley 6830, e) a h) del Artículo 16 de la Ley 6903 y/o de las establecidas en regímenes especiales, que requieran la instrucción de sumario para la aplicación de sanciones. En ningún caso los sumarios podrán tener otro objeto que la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Si de las actuaciones pudieran surgir noticias sobre responsabilidades de otro orden, el sumariante lo hará a conocer al superior quien decidirá la comunicación o denuncia a la autoridad competente cuidando de no entorpecer la

marcha de la investigación y el desarrollo del sumario.-

ARTÍCULO 17.- La instrucción de sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Ministro o Secretario General de la Gobernación.-

ARTÍCULO 18.- La Resolución Ministerial que ordene la instrucción del sumario, deberá contener la mención de los hechos a investigar y la individualización, si fuera posible, del o de los agentes que pudieren ser inculcados.

ARTÍCULO 19.- La instrucción de los Sumarios Administrativos, a que se alude en el presente Reglamento, será competencia única y excluyente de la Dirección General de Personal.- La mencionada Dirección General, podrá devolver al órgano remitente, toda actuación que a su criterio, no requiriese el trámite de investigación por Sumario Administrativo.-

ARTÍCULO 20.- Podrá decretarse el secreto del sumario, por decisión fundada de la Dirección General de Personal y por no más de diez (10) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por idéntico plazo, cuando hubiere razón fundada para suponer que pudieren desbaratarse medidas de prueba sustanciales para el resultado de las actuaciones.-

ARTÍCULO 21.- En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado.-

TITULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 22.- Cuando la permanencia del sumariado en sus funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, a criterio del instructor, éste elevará informe fundado a la autoridad superior de la Jurisdicción en la cual revista el sumariado y ésta podrá disponer, preventivamente, el traslado y/o cambio de funciones del agente. Este será transitorio y podrá mantenerse hasta tanto desaparezcan las causales que dieron origen a la medida.-

ARTÍCULO 23.- Cuando el traslado y/o cambio de funciones del agente no fuera posible o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de quince (15) días, prorrogables, con o sin goce de haberes, conforme el Artículo 42º Inciso b) de la Ley Nº 5546 y/o legislación equivalente o de regímenes especiales.-

ARTÍCULO 24.- Cuando el agente se encontrare privado de libertad como consecuencia de hechos ilícitos penales o contravencionales, cometidos en el servicio o fuera de él, será suspendido preventivamente en sus funciones sin goce de haberes, instruyéndose sumario o información Sumaria, según corresponda.- Recobrada que fuere la libertad por el agente, éste deberá reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días subsiguientes, si correspondiere.-

ARTÍCULO 25.- Cuando el agente estuviere sometido a proceso penal por hechos ajenos al servicio y la naturaleza o gravedad del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función pública y con la imagen que su estado oficial exige, en el caso que no fuere posible asignarle otra función, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo sin goce de haberes, hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal.-

ARTÍCULO 26.- Cuando el proceso penal se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse sin goce de haberes al agente hasta la finalización del mismo.-

ARTÍCULO 27.- La sustanciación de los sumarios se efectuará en el Departamento Sumarios de la Dirección General de Personal y estará a cargo de profesionales con título de abogado.-

ARTÍCULO 28.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá habilitarse al Secretario de Actuación a realizar actos instructorios conducentes a la investigación, quien estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente Reglamento para los instructores.- Durante la sustanciación del o/los sumarios, los mismos, podrán ser desafectados de sus tareas habituales en la medida necesario y hasta la conclusión de la instrucción, dependiendo directamente, a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior responsable de la sustanciación del sumario.-

TÍTULO III

CAPÍTULO I FACULTADES Y DEBERES

ARTÍCULO 29.- Son facultades de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar las faltas, cuando las hubiere;
- b) Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía de Estado y de la Sindicatura General de la Provincia según corresponda;
- c) Habilitar días y horas a los efectos de la Instrucción Sumarial;
- d) Fijar y dirigir las audiencias de prueba.- e) Dirigir el procedimiento, concentrado en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que resulte necesario realizar y señalando, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones formales de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije. Dispondrá de oficio toda diligencia que fuere pertinente para evitar nulidades.- f) Dictar las providencias que correspondan, con sujeción a los siguientes plazos:

1.- Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, o inmediatamente si debieran ser fijadas en el transcurso de una audiencia o revistieran carácter de muy urgente.- 2.- Las restantes, cuando este Reglamento no establezca un plazo especial, dentro de los cinco (5) días.- 3.- Las definitivas o de carácter equivalente, dentro de los diez (10) días de la última actuación.- g) Realizar personalmente las demás diligencias que este Reglamento y otras Leyes dispongan.-

ARTÍCULO 30.- Las audiencias no serán públicas, sin perjuicio del derecho del sumariado o su defensor a participar en ellas.- Serán notificadas con una antelación no menor a tres (3) días, salvo que razones especiales exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución que las fije y notificarse de ello al sumariado. Las audiencias comenzarán dentro de los quince (15) minutos posteriores a la hora señalada, salvo que antes, de la misma, estuvieren presentes todas las partes que deban participar en ellas. Sólo podrán ser suspendidas por causas debidamente justificadas.- Podrán ser prorrogables siempre y cuando el instructor lo

considere conveniente y no afecte la tramitación del sumario.- Se levantará acta de lo realizado durante las audiencias, dejándose expresa constancia de quienes comparecieron a la misma, debiendo ser rubricada por éstos una vez concluido el acto. En caso de negativa del compareciente, el instructor procederá conforme a lo previsto en el Artículo 11 del presente Reglamento.-

ARTÍCULO 31.- Cuando por razones fundadas, que calificará la Dirección General de Personal, el instructor sumariante y/o secretario de actuación deba concretar medidas de prueba fuera de lugar de asiento de su trabajo, le serán reconocidos los viáticos que correspondan, según el régimen pertinente de la Administración Pública. Asimismo, podrá encomendar la realización de diligencias concretas y determinadas, fuera de lugar del asiento de sus funciones, al Secretario de Actuación, funcionario de la Administración Pública, Policía de la Provincia o a la Justicia de Paz.-

ARTÍCULO 32.- Cuando el hecho que motivó el Sumario pudiere constituir delito de acción pública o surgiera durante la investigación sumarial, el Instructor deberá comunicarlo a la autoridad que ordenó la tramitación del Sumario, para que éste disponga efectuar la denuncia penal si esta no se hubiere ya realizado, conforme lo dispuesto por el art. 172 inc. 1) del Código Procesal Penal.-

ARTÍCULO 33.- Si por orden judicial se deba remitir las piezas originales, se dejará copia autenticada de las mismas en el sumario, sin que ello afecte la continuidad de la investigación administrativa.-

ARTÍCULO 34.- Cuando en un sumario surgiera la participación en el hecho que lo motiva, de personal de un organismo excluido de los alcances del presente Reglamento, se solicitará al titular de éste, ponerlo a disposición del responsable de la investigación en la oportunidad que el mismo la requiera. El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad dentro de los tres (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.-

ARTÍCULO 35.- Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla, sólo podrán ser apartados de la investigación por mal desempeño comprobado, recusación, excusación o por disposición expresa del Director General de Personal. En caso de impedimento justificado, la autoridad que lo designó dispondrá la designación de un reemplazante.-

ARTÍCULO 36.- Toda incidencia que se plantee durante la sustanciación de los Sumarios Administrativos, podrá ser recurrida ante la Dirección General de Personal de la Provincia de Salta y la resolución que ésta dicte, podrá serlo ante el Ministerio que ordenó el Sumario Administrativo.

CAPITULO II EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 37.- Los instructores sumariantes no son recusables, salvo cuando normas especiales así lo determinen. Son causales de obligatoria excusación:

a) Tener parentesco con el agente investigado, por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado.- b) Tener interés en el asunto, sociedad, amistad íntima o enemistad manifiesta con el agente investigado.- El Instructor que resolviera excusarse, deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia. En caso de admitir la excusación, designará sustituto; de lo contrario devolverá las actuaciones al instructor para que continúe el proceso. En ambos casos, la decisión causará ejecutoria.-

ARTÍCULO 38.- La excusación deberá deducirse dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidas sus causales. El trámite del sumario se suspenderá hasta el dictado de la resolución pertinente, la que deberá producirse en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de sanción.-

CAPÍTULO III SECRETARIOS

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Personal, designará Secretarios de Actuación. Estos deberán ser agentes de la misma Dirección, los que serán asignados por Disposición de la Dirección General para asistir a los Instructores Sumariantes.-

ARTÍCULO 40.- Los Secretarios colaborarán con los instructores en la investigación, tendrán a su cargo labrar las actuaciones que aquél les indique, será también responsables de la conservación y guarda de las mismas y responderán asimismo por el cumplimiento de las diligencias que les fueren encomendadas.-

TÍTULO IV PLAZOS DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 41.- La instrucción de un sumario administrativo se sustanciará en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente hábil al dictado del acto administrativo que lo ordena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente. Dicho plazo no podrá ser ampliado sino por resolución fundada de la Dirección General de Personal, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. En el supuesto del segundo párrafo del artículo 98, este plazo se prorrogará automáticamente por veinte (20) días.

Si la demora fuera injustificada, dicha Dirección deberá adoptar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor actuante y asegurar la conclusión de la investigación.

ARTÍCULO 42.- El incumplimiento de los términos fijados para la instrucción del sumario en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones.-

ARTÍCULO 43.- El trámite sumarial no podrá suspenderse ni interrumpirse por motivo alguno, ni por estar pendiente una causa penal, excepto cuando: a) la Resolución Judicial pudiera tener influencia decisiva sobre la Resolución a dictarse en Sede Administrativa, en cuyo caso se dictará una providencia especial de suspensión de trámite, a los fines del mantenimiento de los efectos previstos; b) por declaración de días inhábiles.-

TÍTULO V DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES



ARTÍCULO 44.- Los hechos que hacen a la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.-

ARTÍCULO 45.- Cuando la naturaleza del procedimiento lo exija o a petición del sumariado, se dispondrá la apertura de un período de prueba por un plazo que no superará los treinta (30) días ni será inferior a diez (10) días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzgue pertinentes.-

ARTÍCULO 46.- El sumariado podrá ofrecer toda la prueba que considere haga a su derecho, en el plazo de cinco (5) días de notificado del proveído de apertura. No obstante, si de los elementos probatorios que se agreguen en autos o cuando con posterioridad a ello se conociere de algún hecho que tuviese relación directa con la cuestión investigada, podrá peticionar fundadamente que se produzca nueva prueba sobre ello, hasta antes de vencido el plazo para su producción.- La prueba documental podrá agregarse durante toda la etapa de producción de la prueba.-

ARTÍCULO 47.- Las audiencias en principio deberán celebrarse dentro del plazo de prueba. Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.-

ARTÍCULO 48.- Cuando el sumariado manifestare expresamente que no tiene ninguna prueba a producir o ésta consistiere únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, se pondrá los autos para alegar. Vencido dicho término, la causa quedará conclusa para su resolución.-

ARTÍCULO 49.- Si vencido el plazo de prueba, existieren pendientes de producir pruebas ofrecidas y requeridas durante el plazo pertinente y cuya demora para su agregación no sea imputable al instructor o al sumariado, éste último, por razones fundadas y atendiendo a la pertinencia de tales defensas, podrá solicitar se suspenda el llamado para alegar hasta tanto ellas sean incorporadas al expediente.-

CAPÍTULO II DECLARACIÓN INDAGATORIA

ARTÍCULO 50.- Cuando haya motivo suficiente para considerar que en principio un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración indagatoria sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.-

ARTÍCULO 51.- La no concurrencia del sumariado, su silencio, reticencia o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.- El mismo no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.-

ARTÍCULO 52.- Si el sumariado no compareciere sin causa justificada a la audiencia, habiendo sido legalmente notificado se continuará con el procedimiento, no siendo la incomparecencia del mismo causal de nulidad, lo que se le hará saber al sumariado al momento de citarlo. Pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, le será recibida sin retrotraer el procedimiento.-

ARTÍCULO 53.- El sumariado, previa acreditación de identidad será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función, antigüedad y domicilio. A continuación se le harán conocer los hechos que han motivado la iniciación del sumario, las pruebas obrantes en su contra y la responsabilidad que se le atribuye. Se lo interrogará sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos, como así también por las circunstancias tendientes a determinar la mayor o menor gravedad y su participación en ellos.-



ARTÍCULO 54.- Previo a la recepción de declaración del sumariado, el instructor sumariante debe emitir la providencia de imputación, la que deberá contener, cuando sea posible: la exposición sucinta de los hechos, la presunta participación del imputado, las pruebas que existan en su contra, la irregularidad administrativa que se le atribuye y su probable encuadre legal. La omisión de algunos de estos requisitos no acarreará la nulidad de la providencia de imputación, siempre que en la misma se encuentren expuestos los hechos que se investigan.- Emitida que fuere la providencia de Imputación se anotará el carácter de imputado del declarante en el Registro de Sumariados del Departamento Sumarios de la Dirección General de Personal.- La Administración Descentralizada, Organismos Autárquicos, Sociedades del Estado, etc., cuando instruyan Sumarios Administrativos, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán remitir a la Dirección General de Personal la nómina de los imputados, en el término de 72 hs de emitida la providencia de imputación o el acto de similar naturaleza que prevea su respectivo ordenamiento, a los efectos de su anotación en el Registro de Sumariados.-

ARTÍCULO 55.- Las preguntas serán claras y precisas, sin emplearse ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, el instructor volcará lo narrado, procurando utilizar las mismas palabras del declarante.-

ARTÍCULO 56.- El interrogado podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, ordenándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la aprobación de las manifestaciones efectuadas, dejando constancia de todo lo dicho por el declarante.-

ARTÍCULO 57.- Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el Secretario de Actuación la leerá íntegramente, dejándose constancia expresa de la lectura.- En este acto, se le preguntará si ratifica su contenido o si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.-

ARTÍCULO 58.- Si el interrogado no ratifica sus respuestas o tuviese algo que añadir, quitar o enmendar, se dejará constancia, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito anteriormente, sino que solo se agregará a continuación de lo actuado las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones que exprese, relacionado, en su caso, cada punto con lo que conste anteriormente o sea objeto de modificación o ampliación.-

ARTÍCULO 59.- La declaración será firmada por todos los que intervinieran en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará, además, cada una de las fojas en que conste el acto. Si no quisiera firmar, se hará constar esta circunstancia y no afectará ello a la validez del acto.-

ARTÍCULO 60.- Si el interrogado no pudiere firmar la declaración se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 11º.-

ARTÍCULO 61.- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente siempre que el estado del trámite lo permita. Igualmente, el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces considere conveniente para que amplíe o aclare su declaración.-

ARTÍCULO 62.- La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere evidentemente inverosímil o contradictoria a otras probanzas. Ello no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.-

CAPÍTULO III PRUEBA DOCUMENTAL



ARTÍCULO 63.- Se admitirán todos los documentos públicos y privados. Las cartas misivas no serán admitidas, salvo expreso consentimiento de su dueño. Se presume que la correspondencia pertenece al remitente, mientras no hayan llegado a poder de su destinatario. El instructor recabará el reconocimiento de su firma y contenido en los casos que corresponda.-

ARTÍCULO 64.- El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como conducente o necesario para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.-

ARTÍCULO 65.- Los documentos existentes fuera de la Jurisdicción del Instructor, o que por las circunstancias del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren, y en caso necesario, se extraerá o recabará copia certificada de los mismos.- Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes se atribuyen, quienes deberán ser citados al efecto. Si por cualquier motivo no fuera reconocidos, carecerán de valor probatorio, salvo que pudiere acreditarse su verosimilitud mediante otras probanzas.- Los organismos y funcionarios de la Administración Pública Provincial, estarán obligados a poner a disposición del Instructor, los documentos que fueren por éste y en caso de no ser ello posible, a expedir copia certificada de los mismos.-

CAPÍTULO IV TESTIGOS

ARTÍCULO 66.- Toda persona, podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo los consanguíneos o afines en línea directa del sumariado, el cónyuge aunque estuviere separado o divorciado legalmente, a excepción de que se trate de reconocimientos de firmas o de testigos necesarios.-

ARTÍCULO 67.- Constituye obligación de todo agente de la Administración Pública, cualquiera sea su situación de revista, declarar, como testigo en toda investigación administrativa, con las salvedades previstas en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 68.- No estarán obligados a comparecer, pudiendo declarar mediante oficio, el Gobernador y el Vice-Gobernador de la Provincia, los Ministros, Secretarios de Estado, Legisladores nacionales y provinciales, Intendentes y Concejales Municipales, los miembros del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación y de la Provincia y de los Tribunales Militares, miembros del cuerpo diplomático y consular, los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente en actividad, jefes, sub-jefes de la Policía Federal y Provincial, los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades Oficiales. Los Funcionarios mencionados podrán renunciar a este tratamiento especial.-

ARTÍCULO 69.- Las personas ajenas a la Administración Pública Provincial estarán obligadas prestar declaración en las audiencias que al efecto se fijen pudiendo, en caso de incomparecencia injustificada, ser requeridas mediante la fuerza pública, debiendo la Policía de la Provincia prestar la más amplia colaboración al respecto.-

ARTÍCULO 70.- Si un testigo se hallare imposibilitado de comparecer o tuviera alguna razón atendible, para no hacerlo, a juicio de instructor, podrá ser interrogado en su domicilio, o en el lugar donde se encontrare, previa notificación al sumariado.-

ARTÍCULO 71.- El testigo deberá ser citado con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, mediante

comunicación fehaciente, la que contendrá la obligación de concurrir, bajo los apercibimientos que correspondan en cada caso.-

ARTÍCULO 72.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias penales a las que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 73.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.- b) Si conocen o no al denunciante o sumariado.

c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.

d) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.

e) Si es amigo íntimo o enemigo del sumariado o del denunciante.- f) Si es dependiente, subordinado, acreedor o deudor de aquellos, o si tiene algún otro género de relación con ellos.-

ARTÍCULO 74.- Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de las causas que han motivado el sumario, o de circunstancias que resulten pertinentes a la investigación.-

ARTÍCULO 75.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta, o sean ofensivas o vejatorias.- Se aplicarán, en lo compatible, las normas de interrogatorio previstas en este Reglamento para la declaración del sumariado.-

ARTÍCULO 76.- El testigo sólo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a) Si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal;

b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto a cuya guarda se encuentre legalmente obligado en razón de su estado o profesión y no hubiere sido relevado.-

ARTÍCULO 77.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se le autorizare. Siempre deberá dar razón de sus dichos.-

ARTÍCULO 78.- Si de las declaraciones surgieren indicios graves de falsedad, el instructor deberá actuar conforme lo previsto en el art. 32.-

CAPÍTULO V DEL CAREO

ARTÍCULO 79.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos por el instructor de oficio o a pedido del sumariado.

Podrán efectuarse entre testigos; testigos y sumariados; o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos, juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.-



ARTÍCULO 80.- El sumariado no estará obligado a someterse al careo.-

ARTÍCULO 81.- El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Cuando en el mismo participe un sumariado, podrá asistir el profesional que lo represente.- Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.-

CAPÍTULO VI PERICIAL

ARTÍCULO 82.- El Instructor por sí o a pedido del sumariado, podrá ordenar en caso necesario, la realización de informes periciales o técnicos disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deban producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando ello resulte imprescindible para la concreción del informe, atendiendo a la complejidad y la naturaleza de los hechos investigados.

ARTÍCULO 83.- Para la realización de los informes periciales o técnicos el sumariante estará obligado a recurrir a la intervención de los organismos pertinentes de la Administración, salvo que por la especialidad del tema, no existan en tal ámbito profesionales o técnicos idóneos en la materia.

Los agentes de la Administración Pública que deban cumplimentar funciones como peritos en las investigaciones administrativas, deberán efectuar el informe como si se tratara de una obligación inherente al cargo.-

ARTÍCULO 84.- El nombramiento de peritos que erogue gastos al Estado Provincial, podrá ser solicitado por el Instructor actuante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.-

ARTÍCULO 85.- Los funcionarios o agentes nominados para actuar como peritos en investigaciones administrativas, deberán aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificada su designación, caso contrario, el instructor procederá a informar a la autoridad superior del agente o funcionario en tal situación, a los efectos de que tome las medidas disciplinarias que pudieren corresponder y designe otro perito. Esta norma deberá ser transcripta en el acto de notificación del perito.-

ARTÍCULO 86.- Cuando el hecho investigado sea por supuesta mala praxis médica, el Instructor podrá solicitar la constitución de un Tribunal Técnico, el que se expedirá de acuerdo a los puntos propuestos por el Instructor.- El Tribunal estará integrado para todos los casos por el Secretario de Servicios de Salud, el Gerente General de Áreas Operativas y el Director de un Hospital distinto del que se desempeña el sumariado y/o reemplazante que éstos designen, los cuales podrán requerir la asistencia de especialistas en la materia cuando lo consideren necesario.- En todos los casos el Tribunal deberá expedirse en el plazo de diez (10) días.-

ARTÍCULO 87.- Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funden su opinión. Asimismo, no se limitarán a expresar sus opiniones, sino que también manifestarán los fundamentos de las mismas y acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuere incompleta, el instructor por sí o a pedido del sumariado, podrá ordenar su ampliación o aclaración.-

ARTÍCULO 88.- La pericia ofrecida por el sumariado, deberá ser producida en la forma establecida por el presente Reglamento. Las costas que pudieran originarse en este caso, serán soportadas por el sumariado oferente, si como resultado del sumario resultare sancionado.-

CAPÍTULO VII INFORMATIVA

ARTÍCULO 89.- El Instructor, por sí o a pedido del sumariado, está facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, no resultando necesario para ello seguir la vía jerárquica. Los responsables de los organismos requeridos deberán contestar los informes dentro de los plazos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia (incs. d) y e) del art. 158 de la Ley 5348). El incumplimiento de esta norma por parte del responsable del organismo, lo hará incurrir en falta grave, lo que se advertirá al requerirlo. Si para suministrar el informe requerido por el instructor, fuese menester un lapso mayor, por razones fundadas, el requerido deberá comunicar de inmediato, esa circunstancia, al instructor.-

ARTÍCULO 90.- Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados, que resultaren de documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.-

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 91.- El Instructor de oficio o a pedido de parte, si lo considera pertinente, podrá practicar una inspección y/o reconocimiento de lugares o cosas.- En el supuesto en que el reconocimiento deba efectuarse en lugares que no correspondan a dependencias de la Administración Pública Provincial no podrá concretarse si no mediare la conformidad expresa de quien tuviere derecho a oponerse a la misma.-

ARTÍCULO 92.- El Instructor que efectúe el reconocimiento o inspección deberá labrar acta detallando las circunstancias de interés para la investigación. Asimismo, podrá confeccionar planos o croquis, tomar fotografías y recoger las pruebas que en el lugar se encuentren.-

TÍTULO VI CONCLUSIÓN DEL SUMARIO CAPÍTULO I CLAUSURA DE LA PRUEBA 0

ARTÍCULO 93.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado (si correspondiere), el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones, en lo relacionado con la investigación y dispondrá la clausura del término de prueba.-

CAPÍTULO II ALEGATOS

ARTÍCULO 94.- Clausurado el período probatorio, se correrá vista al sumariado, para que en el plazo de diez (10) días presente alegato.-

ARTÍCULO 95.- El plazo para la presentación de Alegatos es común, salvo excepción fundada, y comenzará a correr a partir de su notificación personal o por cédula. En el supuesto de existir varios imputados, los Alegatos presentados se reservarán para se agregados al expediente, luego de haber vencido el plazo para la última presentación.- En el supuesto de haberse otorgado en préstamo el expediente al representante legal del imputado, vencido el plazo para su devolución, perderá el derecho de alegar.-

ARTÍCULO 96.- Vencido el plazo para formular Alegatos, se tendrá por decaído el derecho de usar.-

CAPÍTULO III DICTAMEN DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE

ARTÍCULO 97.- Encontrándose los autos en estado, el Instructor deberá emitir dictamen, los que deberán contener en lo sustancial:

- a) La relación circunstanciada de los hechos que dieran origen al sumario;
- b) La individualización del o de los responsables del hecho investigado y su grado de participación en el hecho.
- c) La valoración de la conducta del sumariado.
- d) Las disposiciones normativas que han resultado violadas.
- e) La sanción que estime corresponda aplicar al imputado.

ARTÍCULO 98.- Producido el pertinente dictamen, la Jefatura del Departamento Sumarios elevará las actuaciones al Director General de Personal, quien, con su opinión y no existiendo daño patrimonial, lo elevará a su vez a la autoridad que ordenó el sumario. Si se hubiere determinado la existencia de un presunto daño patrimonial, se correrá vista de lo actuado y del Dictamen producido a la Sindicatura General de la Provincia por el término, no mayor, de veinte (20) días corridos, para la intervención que le compete en función de lo dispuesto por el inc. a) 7. del art. 19 de la Ley N° 7103.- Emitida opinión por la Sindicatura General de la Provincia, si no se considerase configurado perjuicio, se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Personal, dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del presente artículo, para su posterior elevación a la autoridad que ordenó el Sumario.

Si la Sindicatura General de la Provincia considerase que los hechos analizados hubieran producido perjuicios significativos para el patrimonio público, procederá a efectuar las comunicaciones que prevé el inc. a) 7 del art. 19 de la Ley 7103, de lo que dejará constancia en el Expte que devolverá a la Dirección General de Personal, dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del presente artículo.- En el supuesto del párrafo anterior, la Dirección General de Personal efectuará oportunamente su elevación a la autoridad que ordenó el Sumario, la que la tiempo de dictar el acto administrativo que resuelva el caso, deberá incorporar un artículo que disponga la remisión de las actuaciones a Fiscalía de Estado a los fines de lo previsto por el 2do párrafo del Artículo 6º de la Ley 7.103.-

ARTÍCULO 99.- Recibidas las actuaciones por la autoridad que ordenó el sumario, esta resolverá sobre:

a) La exención de responsabilidad del o los sumariados, en cuyo caso podrá consignarse que la investigación no afecta su buen nombre y honor. b) La existencia de responsabilidad y la aplicación, si correspondiere, de las sanciones disciplinarias.- La resolución que se dicte no incide en el juzgamiento de otras responsabilidades distintas de la estrictamente disciplinaria, lo que podrá consignarse en la misma.- La resolución debe dictarse en el término de diez (10) días de recibidas las actuaciones.-

ARTÍCULO 100.- Una vez firme la Resolución a que alude el artículo anterior, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente se comunicará al Departamento Sumario de la Dirección General de Personal, a los efectos de su pertinente registro.-

SECCIÓN III INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 101.- Detectada la comisión de una irregularidad, de la cual pudiera derivarse una sanción para la que "prima facie" no se requiera Sumario Administrativo, conforme los regímenes especiales que rigen la materia, la autoridad del organismo, previo dictamen jurídico del Área, deberá ordenar la sustanciación de una Información Sumaria.-

ARTÍCULO 102.- Las informaciones sumarias se instruirán siguiendo, en lo aplicable, las normas de procedimientos establecidas para los sumarios y simplificando las diligencias.-

ARTÍCULO 103.- Constituyen entre otros supuestos de instrucción de una Información Sumaria, los siguientes:

a) Cuando sea necesaria una investigación para probar la existencia de los hechos que pudieran dar lugar a la sustanciación de un Sumario Administrativo o existiera riesgo de desaparición de medios de prueba.-
b) Excepcionalmente, cuando correspondiere instruir un sumario y no fuera posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias en cuyo caso, será obligación la inmediata elevación de un informe detallado al Ministerio del área o Secretario General, sujeto a posterior ampliación conforme a las averiguaciones que se practicaren.-
c) Cuando resulte necesaria una investigación para acreditar el acaecimiento de un accidente de trabajo, calidad o carácter de una prestación de servicio y toda otra situación que no lleve implícita necesariamente la instrucción de un Sumario Administrativo.-
d) Cuando se trate de una denuncia, cuyo autor no la radicare, no pudiere determinarse la autenticidad de su firma o fuere anónima, siempre que los hechos contenidos en ella resultaren verosímiles.-

ARTÍCULO 104.- El plazo para la sustanciación de la Información Sumaria será de sesenta (60) días hábiles administrativos, dentro del cual y con el asesoramiento legal, deberá decidirse el trámite a imprimir a las actuaciones o aplicar las medidas disciplinarias del caso.-

SECCIÓN IV DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105.- Los plazos fijados para la extinción del poder disciplinario del Estado, previstos en el art. 48 inc. "c" de la Ley Nº 5546, comenzarán a correr desde la medianoche del día en que se cometió el ilícito o la



supuesta irregularidad administrativa, o desde que se resolvió la sanción y en el caso de que la irregularidad fuera de ejecución continuada, desde la medianoche del día en que cesó de cometerse el hecho irregular.- Los plazos previstos en el Artículo 48º de la Ley Nº 5546, regirán supletoriamente, en todos los supuestos no previstos en regímenes especiales.-

ARTÍCULO 106.- Conforme al inciso d) del Artículo 48 de la Ley Nº 5546, cuando el hecho investigado constituya delito, la prescripción se suspende desde el momento de la iniciación del Sumario Penal correspondiente, hasta el dictado de Resolución o Sentencia definitiva, consentida y firme de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal.-

ARTÍCULO 107.- Derogado por dec. 281/2018, art. 5.

SECCIÓN V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 108.- Las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán a los sumarios en trámite, en la etapa en que se encuentren, respetándose el debido derecho a la defensa.-

SECCIÓN IV NORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 109.- Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que fuere compatible con el procedimiento establecido en este Reglamento.-

ARTÍCULO 110.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.-